

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO VS
CARLOS ALBERTO PERDOMO PIL RAD. 2020-000597**

Silvia Esther Velasquez <juridico@velasquezuribeabogados.com>

Jue 18/02/2021 15:39

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (699 KB)

MEMORIAL REPOSICION CARLOS ALBERTO PERDOMO JUZGADO 31 CIVIL MPAL.pdf;

Señor

JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)

E. S. D

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE : FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO "PRESENTE"
DDO : CARLOS ALBERTO PERDOMO PIL

RAD. : **2020-00597**

Buenas tardes, en archivo adjunto envío memorial solicitando la reposición del auto interlocutorio No.125 de fecha 11 de Febrero de 2021, por medio del cual se rechazo la demanda por competencia.

Por favor confirmar acuse de recibido.

Cordialmente,

SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE

Abogada Externa Bancolombia

Teléfonos: 8882626- 8882646 / CELULAR 3155717549

Email: juridico@velasquezuribeabogados.com

Web: www.velasquezuribeabogados.com

Carrera 4 No. 10-44 Oficina 901

Edificio Plaza de Cayzedo

Cali- Valle

Silvia Esther Velásquez U.

Abogada,

Derecho Civil - Asesorías - Derecho Familia

Señor

JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)

E. S. D

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE : FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO "PRESENTE"
DDO : CARLOS ALBERTO PERDOMO PIL

RAD. : 2020-00597

SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38'991.555 de Cali, abogada con Tarjeta Profesional No. 47.787 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACION** contra el auto interlocutorio No.125 de fecha 11 de Febrero de 2021, notificado por estado del día 15 de Febrero de 2021, en los siguientes términos:

En dicho auto el despacho rechaza la demanda por competencia, remitiendo el proceso a los juzgados civiles municipales (reparto) de envigado (Antioquia), aduciendo lo consagrado en el Art.28 numeral 3ro del Código General del Proceso, que textualmente dice:

Art. 28 numeral 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (negrilla y subrayas propias)

Quiere lo anterior decir, que dicho numeral al determinar "es también", faculta tácitamente a la parte actora, para que presente su demanda ante el juez del domicilio del demandado, como lo estipula el numeral 1 del mismo artículo; es por esta razón, que procedí a dar aplicación a lo determinado en el citado numeral, tomando la decisión de presentar esta demanda, ante el juez del domicilio del demandado, que es esta ciudad de Cali.

Para corroborar lo anterior, es menester traer a este caso particular y concreto la jurisprudencia proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P. DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** Auto **AC6313-2016 Septiembre 22/2016 Rad.: 11001-02-03-000-2016-01770-00**, en donde hace la siguiente apreciación respecto a la **determinación de la competencia cuando hay un título ejecutivo**, lo cual transcribo al pie de la letra:

(...)

De ahí, en este tipo de asuntos en donde se incluya un instrumento cambiario debe aplicarse la regla contenida en el numeral 3º del artículo 28 de la norma adjetiva civil, esto es el **criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el del lugar del cumplimiento de la obligación**" (C.S.J. Cas. Civil. Auto AC6313-2016/2016-01770, sep. 22/2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez) (negrillas y subrayas propias).

Nuevamente reitero al despacho que la decisión tomada por la suscrita de presentar la demanda en esta ciudad de Cali, en donde tiene el domicilio el demandado, se encuentra claramente soportada por normas y jurisprudencia que ratifica mi decisión.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito al despacho se sirva **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No.125 de fecha 11 de Febrero de 2021 y proceder a proferir el respectivo mandamiento de pago.

Igualmente solicito al despacho de no acceder a la reposición del auto citado, solicito se me conceda subsidiariamente el **RECURSO DE APELACIÓN**.

Del señor juez,

Atentamente,


SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE
C.C. No. 38'991.555 DE CALI
T.P. No. 47.787 del C.S. DE LA J.

memorial recurso, informando, pantallazo, auto que rechaza, memorial para subsanar

Jose David Rodriguez <jotaderodriguez@hotmail.com>

Mié 14/04/2021 13:06

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (587 KB)

Escrito sunsanatorio demandqa sucesión Cali..pdf; MEMORIAL INFORMANDO JUZGADO DE CALI SUBSANACION.docx; auto que rechaza la demanda , informe donde no se encuentra el proceso radicado.pdf; RECURSO PROCESO CALI.docx; PANTALLASO DE L ENVIO Y RECIVIDO DEL MEMORIAL DE LA SBSANACION 18 DE FEB 2021.png;

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Señora

JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF : Proceso de sucesión de CARMEN MONTENEGRO SANCHEZ.-

RAD.-#76001-4003031202100623-00.

JOSE DAVID RODRIGUEZ BARRERO, en mi condición de Apoderado de los interesados en este proceso de sucesión, conforme con el poder que obra en los autos, con mi mayor respeto a la Señora Juez me permito manifestarle:

El informe de Secretaría del 8 de Abril pasado, según el cual la demanda “ no fue subsanada en debida forma....” No es verídico, por lo siguiente:

El día 18 de Febrero, a la 1.40 pm., por correo dirigido a ese Despacho, se envió memorial subsanando los defectos encontrados en la demanda. Uno a uno se corrigieron, y al punto 4 se le pidió al Juzgado desestimar los documentos anexados con el libelo, en razón a que fueron adjuntados equivocadamente.

De manera que no me explico por qué su Secretario informa que no fue subsanada en debida forma la demanda, a menos que haya cometido un error en su informe. Por ello le pido a la Señora Juez se sirva reponer la providencia de fecha 8 de Abril en curso, notificada por Estado del 13 siguiente, que rechaza la demanda, para que en su lugar se admita y se le imprima el trámite dispuesto en la ley procesal civil.

Los argumentos fácticos de este recurso son simples: O mi memorial remitido a ese Despacho el día 18 de Febrero, se extravió, o hubo error en el informe del Señor Secretario. Pero me asalta la duda que cuando su funcionario dice que “NO FUE SUBSANADA EN DEBIDA FORMA”, es que dicho memorial si llegó al Juzgado, pero se inadvirtió que se corrigieron todos los defectos anotados por el Juzgado en auto 15 de Febrero del presente año.

Sea lo uno o sea lo otro, los defectos de la demanda fueron corregidos en tiempo y EN DEBIDA FORMA y por ello se impone la revocatoria del auto que la rechaza, o sea el de fecha 8 de Abril pesado.

Para mayor ilustración de este asunto, me permito remitir nuevamente copia del memorial subsanatorio y copia de la cédula de ciudadanía pedida en el auto que inadmitió la demanda.

Apoyo este recurso en el Art.318 y numeral 1 del Art. 32 | del C.G.P.

En subsidio APELO, por ante su inmediato Superior.

Con toda consideración,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jose David Rodriguez Barrero". The signature is stylized with large, sweeping loops and a prominent vertical stroke at the end.

JOSE DAVID RODRIGUEZ BARRERO

C.C. 17.022.431 de Bogotá

T.P. #11.677 CONSJ. SUP. JUD.

Señor

SECRETARIO JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.<

REF : Proceso De Sucesión de CARMEN MONTENEGRO SANCHEZ.

REF : 76001400303120200062300.-

Señor Secretario:

Ayer, a las 6:01 p.m. recibí una comunicación del Sr. Kevin Rebellón, Sustanciador de ese Despacho, para informarme que allí no se encuentra radicado ningún proceso bajo el radicado arriba citado, ni las partes tienen ningún proceso en ese Despacho.

Al respecto me permito informarle lo siguiente:

En ese Juzgado si se encuentra radicado este proceso de sucesión, en que la causante es CARMEN MONTENEGRO SANCHEZ y los interesados HUGO GARCIA MONTENEGRO y LUZ AMPARO GARCIA MONTENEGRO.

En el auto que inadmite la demanda, se indica exactamente el número de radicación, que es el mismo arriba anotado.

Desafortunadamente en el memorial en que se subsanaron las deficiencias de la demanda, se agregó un 1 más en el radicado, en la parte que este tiene un 3031 y sigue 2020..... y en el memorial se le agregó a 2020 otro 1, lo cual fue un error de mi parte, pero en los demás guarimos no hubo ninguna diferencia.

Ahora bien: En el auto que rechaza la demanda, de fecha 8 de Abril pasado, notificado por Estado del 13 siguiente, tomé como referencia el número que trae la providencia, esto es :760014003031202100623-00, referencia que no coincide con el No. de radicación original, pues allí trae el guarismo 2020 y no el 2021 que aparece en el auto que rechaza la demanda.

Es decir, incurrí en un pequeño error en el memorial que corrigió los defectos de la demanda de fecha 18 de Febrero último, pero también el Juzgado cometió otro error al copiar un número que no es el original de la radicación, y lamentablemente por este número me guí para interponer los recursos que allí aparecen.

Pero de todas maneras el memorial en que subsané los defectos de la demanda, fue bien dirigido, con el correcto número de radicación del proceso, solo que se agregó un número 1 que en mi concepto no alteraba sustancialmente el radicado, máxime si se decía el nombre del proceso y las partes intervinientes en el mismo.

De manera que no me explico que está sucediendo en este asunto, porque el proceso si está radicado en ese Juzgado, pero seguramente por exceso de trabajo no se dieron a la tarea de encontrar el expediente.

De todas maneras, Señor Secretario, le adjunto en esta oportunidad, copias de unas hojas de control de procesos, copia del escrito subsanatorio de la demanda y copia del auto del 8 de abril, en que también el Juzgado cometió el error en el número de radicación del proceso. De paso le solicito corregir el No. de radicación del memorial.

Hay que tener en cuenta, Señor Secretario, que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales reconocidos por la ley y sobre esta norma le ruego enderezar este asunto.

Le pido además, que me verifique si el memorial del 18 de Febrero del año en curso, mediante el cual subsané los defectos de la demanda fue recibido en ese Despacho, pues al pantallazo que le remito no lo rechazó.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose David Rodriguez Barrero', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

JOSE DAVID RODRIGUEZ BARRERO

T.P. #11.677 CONSJ. SUP. JUD.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TRBINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio. No. 433

Sucesión Intestada

Rad.: 760014003031202100623-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva, observando ésta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no se dio cumplimiento en debida forma a los numerales "1 y 2" del Auto Interlocutorio No. 145 del 15 de Febrero de 2.021. De conformidad al Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Sucesión Intestada, propuesta a través de apoderado judicial por **HUGO GARCÍA MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.305.785 y **LUZ AMPARO GARCIA MONTENEGRO Y/O LUZ AMPARO GARCIA DE ROMER**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.768.970, quienes actúan a través de apoderado judicial siendo causante la señora **CARMEN MONTENEGRO SANCHEZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 24.445.725, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívense las actuaciones proferidas por éste Despacho, una vez se cancela su radicación.

TERCERO: **ENTREGUESE** la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que sea necesario el desglose.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Abril de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

De: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
Enviado: martes, 13 de abril de 2021 6:01 p. m.
Para: Jose David Rodriguez
Asunto: RE: RECURSO REPOSICION

Buena tarde Dr. Rodríguez Barrero, conforme a su escrito, revisando en el registro de actuaciones no se encuentran ningún proceso bajo ese radicado y las partes no tienen ningún proceso en este despacho judicial.

Por favor verificar número de radicado y las partes.

KEVIN REBELLON
Sustanciador
Juzgado 31 Civil Municipio
PALACIO DE JUSTICIA TORRE B PISO 11
Carrera 10 Calle 12
CALI - VALLE

Nota: La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

De: Jose David Rodriguez <jotaderodriguez@hotmail.com>
Enviado: martes, 13 de abril de 2021 17:19
Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO REPOSICION

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Señora

JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF : Proceso de sucesión intestada de CARMEN MONTENEGRO SANCHEZ.
Rad. No. 7600140030311202000623-00.

JOSE DAVID RODRIGUEZ BARRERO, en mi condición de Apoderado de los interesados HUGO GARCIA MONTENEGRO Y LUS AMPARO GARCIA MONTENEGRO, según el poder que obra en los autos, con mi mayor respeto y consideración procedo a dar cumplimiento a su providencia mediante la cual inadmite la demanda por encontrar algunas deficiencias que a continuación procedo a subsanar, así:

1.- Aporto copia de la cédula de ciudadanía de mi mandante Luz Amparo García Montenegro.

2.- La cuantía del proceso en este caso, está dada por el valor o avalúo catastral del inmueble, cuyo valor se encuentra en el certificado de Impuesto Predial que se adjuntó como documento probatorio, y es de \$113'278.000.000.

3.- El domicilio e identificación de mis representados es:

a).-Hugo García Montenegro, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en la carrera 114D #145-45, Apto. 204, Barrio La Fontana- Suba. Su cédula de ciudadanía es la #17.305.785 de Bogotá y su correo electrónico es : roosi_amaya@hotmail.com

b).-Amparo García Montenegro, domiciliada en la ciudad de Cali, Cra. 41 E #38-76, barrió Unión de Vivienda Popular. Su identificación es la C. de C. que se adjunta a este escrito. No tiene correo electrónico.

4.- Con relación al punto 4. de su providencia, le ruego tener esos documentos como no presentados, pues fueron enviados en forma descuidada y no corresponden a este proceso.

En virtud de lo anterior, ruego a la Señora Juez admitir la demanda y ordenar lo pedido en ella.

Comedidamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose David Rodriguez Barrero', with a large, stylized flourish above it.

JOSE DAVID RODRIGUEZ BARRERO

C.C. 17.022.431 de Bogotá

T.P. #11.677 CONSJ. SUP. JUD.



Jose David Rodriguez <jotaderodriguez@hotmail.com>

18/02/2021 1:40 p. m.



Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

[Guardar todos los datos adjuntos](#)



cedula luz amparo garcia2...
211,31 KB



Escrito sunsanatorio demandqa...
272,4 KB

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

RV: Recurso de reposición - Proceso ejecutivo No. 2021-088

Andrés Arrieta Camacho <asesor1@dhalegal.com>

Mar 20/04/2021 11:49

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** financiero@afiansa.com <financiero@afiansa.com>; juangsanchez71@hotmail.com <juangsanchez71@hotmail.com>; juancamamar1@hotmail.com <juancamamar1@hotmail.com>; casterpel@hotmail.com <casterpel@hotmail.com>; pipesanchez2000@hotmail.com <pipesanchez2000@hotmail.com>; 'Andrés Díaz' <adiaz@dhalegal.com>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO - JUZ 31 CIV MUN DE CALI.pdf; PODER ESPECIAL DE MCSO (1).pdf; PODER DOCTOR ANDRES DIAZ.pdf; PODER JUAN FELIPE A ANDRES DÍAZ.pdf;

Cordial saludo Dra. Caridad Esperanza Salazar,

Reenvío correo electrónico del Dr. Andrés Alejandro Díaz apoderado del extremo demandado conforme los documentos anexos.

El envío de dicho correo se efectúa de esta manera puesto que el correo electrónico del Dr. Díaz no le ha permitido enviar el mensaje electrónico a la dirección electrónica del honorable despacho registrando continuamente errores desde el día miércoles de la semana pasada. Por ello acudimos por este medio para los fines procesales pertinentes.

Agradecemos de antemano su colaboración y el acuse de recibo del mensaje,

Cordialmente,

**Andres Arrieta Camacho**

Asesor Legal

DHA LEGAL SAS

Calle 119A # 14A - 25 Oficina 303 - 304

www.dhalegal.com

Bogotá - Colombia

De: Andrés Díaz [mailto:adiaz@dhalegal.com]**Enviado el:** martes, 20 de abril de 2021 11:37 a. m.**Para:** 'Andrés Arrieta Camacho' <asesor1@dhalegal.com>**Asunto:** Recurso de reposición - Proceso ejecutivo No. 2021-088

Bogotá D.C., abril 16 de 2021

Señora

Jueza 31 Civil Municipal de Cali

E.S.D.

Referencia: Recurso de reposición contra auto que ordena mandamiento de pago

Proceso ejecutivo No. 2021-088

Demandante: ANDRÉS FELIPE CARREÑO ARIAS

Demandados: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ OCAMPO, MARÍA CLARA SÁNCHEZ OCAMPO Y JUAN FELIPE SÁNCHEZ BOLAÑOS

ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.017.345 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 122336 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de los tres demandados arriba señalados, quienes se notifican por conducta concluyente, con fundamento en el Decreto 806 de 2020, me permito adjuntar por este medio recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago junto con el link de acceso a la carpeta en el Drive que contiene las pruebas y anexos que acompañan al recurso el cual es el siguiente:

<https://drive.google.com/drive/folders/1J3DN8erzAipnoxpoOHvUjCW5WCVKDFgM?usp=sharing>

Nota: Solicito al juzgado la confirmación de recibido de este correo y de que pudo acceder a la carpeta de Drive.

Cordialmente,



ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS

C.C. 80.017.345 de Bogotá.

T.P. 122336 del C.S.J.

Calle 119 # 14A - 25 Oficina 303 - 304

Bogotá - Colombia

Tel +57 1 927-28-92 - +57 1 927-28-93

Movil y Whatsapp: 3112026632

www.dhalegal.com

<https://www.facebook.com/dhalegal>

<https://twitter.com/home>

Bogotá D.C., 16de Abril de 2021

DOCTORA

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR

JUEZA 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición contra auto de mandamiento de pago

Proceso: ejecutivo singular 760014003031202100088-00

Demandante: ANDRES FELIPE CARREÑO ARIAS propietario del establecimiento de comercio GRUPO GESTOR INMOBILIARIO

Demandados: Carlos Alberto Sánchez Ocampo, María Clara Sánchez Ocampo y Juan Felipe Sánchez Bolaños

ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.017.345 de Bogotá, y con la tarjeta profesional de abogado número 122336 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de las personas naturales que hacen parte del extremo demandado en el proceso arriba identificado, con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto del 19 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de mi representada y del que me enteré por conducta concluyente el día 9 de abril de 2021.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2021 en virtud del cual se libró mandamiento de pago en favor del extremo activo. El anterior auto fue comunicado irregularmente al señor Carlos Alberto Sánchez Ocampo conforme parcialmente a lo reglado en el decreto legislativo 806 de 2020 el pasado 9 de abril de 2021.

En dicho auto de fecha 19 de marzo de 2021 se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ANDRES FELIPE CARREÑO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.917.841, propietario del establecimiento de comercio denominado GESTOR GRUPO INMOBILIARIO NIT. 900.530.860-6, quien actúa a través de apoderada judicial, contra CARLOS ALBERTO SANCHEZ OCAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.720.902, MARIA CLARA SANCHEZ OCAMPO,

identificado con la cedula de ciudadanía No.52.790.566 y JUAN FELIPE SANCHEZ BOLAÑOS, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.006.106.514, personas mayores de edad y vecinos de la ciudad de Bogotá D.C., para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, (\$1.550.000), por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre 2020.

2) Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$10.500.000), como cláusula penal establecida en el contrato.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente”.

Respetuosamente manifiesto señora juez, que no se comparte la decisión del despacho con base en los argumentos que expongo a continuación como sustento del presente recurso. En primer lugar, pondré en su consideración los argumentos relativos a las excepciones previas y en segundo lugar los argumentos que hacen relación a la ausencia de requisitos del título ejecutivo.

EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el artículo 100 en concordancia con los artículos 75, 85, 90 y 442 del C.G.P relaciono las causales configurativas de excepciones previas:

1. Inexistencia del demandante.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P se plantea aquí la configuración de la inexistencia del demandante en este asunto (persona natural comerciante propietaria de un establecimiento de comercio), puesto que con la demanda no se observa el respectivo certificado de matrícula mercantil, mecanismo idóneo para estimar probada la calidad y existencia del ejecutante, máxime cuando quien otorga poder es una persona natural como aparente propietario de un establecimiento de comercio del que nada se acredita ni mucho menos esta calidad de propietario. Al omitirse la prueba de la existencia del demandante como persona natural comerciante propietario de establecimiento de comercio y faltar al deber legal de acompañar con la demanda los anexos legalmente obligatorios, tal como lo estima el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 84 numeral 2 y con el artículo 85 del C.G.P, no era posible admitirse la demanda y en este punto es necesaria la declaratoria de configuración de la alegada excepción previa.

Injerencia y trascendencia tiene dicha circunstancia puesto que si no hay certeza sobre la existencia del ejecutante, dicha situación afecta además el otorgamiento del poder en la medida en que el ejecutante en principio no tendría la capacidad jurídica para llevar a cabo dicho encargo precisamente por su inexistencia o en su defecto ante la omisión de acreditar la calidad que alega en el poder y en el escrito de demanda.

Por lo anterior, solicito comedidamente señora jueza se declare probada dicha excepción con las consecuencias procesales por dicha omisión.

2. Indebida representación del demandante.

A este respecto es de mencionar en primer lugar que con la demanda no se acreditó la prueba de la existencia y representación de la sociedad apoderada, en la medida en que no se aportó con la demanda el correspondiente certificado de Cámara de Comercio.

Por otra parte y de mayor trascendencia resulta lo relativo a la posibilidad de que la sociedad AFIANZADORA NACIONAL SA tenga capacidad legal para recibir poder del ejecutante. Para tales efectos debe atenderse a lo reglado por el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P que expresa:

“... Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”

Y es que analizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad AFIANZADORA NACIONAL SA obtenido por el suscrito directamente de la Cámara de Comercio de Cali (pues como se advirtió el demandante ni su apoderado cumplieron con la carga de aportarlo como anexo con la demanda), se observa dentro de la clasificación que esta misma sociedad hace respecto a sus actividades económicas (pág. 10 del certificado) lo siguiente:

Actividad principal Código CIIU: 6431

Actividad secundaria Código CIIU: 6810

Otras actividades Código CIIU: 6910

En lo que tiene que ver con dichos códigos y consultada la base de datos de la Cámara de Comercio de Bogotá¹ resulta lo siguiente:

Actividad principal

SECCIÓN >>

Seleccionar	Código CIU	SHD	Descripción	Nota Explicativa
Seleccionar	6431		Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	Ver Nota

Actividad secundaria

SECCIÓN >>

Seleccionar	Código CIU	SHD	Descripción	Nota Explicativa
Seleccionar	6810		Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	Ver Nota

Otras actividades.

SECCIÓN >>

Seleccionar	Código CIU	SHD	Descripción	Nota Explicativa
Seleccionar	6910		Actividades jurídicas	Ver Nota

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P la sociedad apoderada al no consagrar dentro de sus actividades económicas como principal el desarrollo de actividades jurídicas, no cumple con la hipótesis normativa prevista en el citado artículo 75, y como consecuencia de lo anterior no puede fungir como persona jurídica apoderada del ejecutante. Ahora bien, consecuencia de lo anterior, al resultarle improcedente recibir poder

¹ <https://linea.ccb.org.co/descripcionciuu/>

de parte de ninguna persona y atendiendo al principio general “*nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse haberet*” ninguna persona puede transferir o delegar más derechos de los que tiene, mal podría delegar o apoderar a otra persona cuando se está ante la invalidez del acto de apoderamiento primigenio.

En ese orden de ideas, como el apoderamiento de AFIANZADORA NACIONAL SA es inválido por incumplir lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P, el acto de apoderamiento de esta entidad o de sustitución de poder a la Dra. Lizzeth Vianey Agredo Casanova es igualmente inválido por carecer la primera de un poder legalmente conferido. Al carecer ambas personas de un adecuado acto de apoderamiento, mal puede el honorable despacho reconocer personería jurídica para actuar por las razones ya vistas. Por ello, es necesario que una vez declarada por parte de su señoría la configuración de la causal de excepción previa se revoque el reconocimiento de la personería jurídica.

Se puntualiza que quien está llamado a establecer un orden dentro de las actividades comerciales a desarrollar es (son) el (los) mismo (s) accionista (s) fundador (es) quienes al erigir sus estatutos y efectuar las gestiones ante la Cámara de Comercio de su domicilio son los que determinan que actividades serán principales y cuales no de conformidad con los código CIU exigidos por la Cámara de Comercio y la DIAN.

En lo tocante al otorgamiento del poder y al envío al señor Carlos Alberto Sánchez Ocampo de la providencia aquí recurrida junto con el escrito demandatorio y sus anexos (incompletos), los mismos de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 numeral 2 del C.G.P, debían ser dirigidos desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil para el caso de la persona jurídica de derecho privado, AFIANZADORA NACIONAL S.A., y su apoderada sustituta. Dicho correo tal como consta en el certificado de existencia y representación legal es financiero@afiansa.com.

Sin embargo de esta dirección de correo no fue remitido ni el poder, ni la demanda, ni la providencia a notificar sino de uno distinto, como fue el caso del día viernes 9 de abril, donde se advierte el envío de la demanda y el mandamiento de pago desde la dirección de correo electrónico notificacionjudicial@afiansa.com y abogadosusbog01@afiansa.com. Dichos correos no corresponden ni al buzón de notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil para el caso de AFIANZADORA NACIONAL S.A., ni corresponde a los correos electrónicos de la apoderada Dra. Agredo Casanova que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De allí que no se pueda dar por notificado personalmente el demandado Carlos Alberto Sánchez Ocampo, sino por conducta concluyente.

Por último es de advertir que los demandados señores María Clara Sánchez Ocampo y Juan Felipe Sánchez Bolaños no han sido enterados por ningún medio por parte de la ejecutante

de dicha providencia. No obstante por economía y lealtad procesal solicitamos al despacho la declaratoria de notificación por conducta concluyente de estos demandados.

Por lo anterior la providencia aquí recurrida no fue notificada legalmente y aunado a ello, los presuntos apoderados no cuentan con dichas facultades por lo expuesto en precedencia, por lo que no se puede seguir adelante el proceso y se debe declarar la prosperidad de la excepción previa aquí desarrollada.

3. Ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales.

Pongo de manifiesto a su señoría y a la parte demandante que la demanda –además de los aspectos ya señalados- no se acompañó de las pruebas y anexos anunciados en el escrito ejecutorio. En el mismo se indicó que sería acompañado los certificados de existencia y representación del demandante –lo que no se comprende por cuanto este es un establecimiento de comercio- y de la sociedad apoderada. Así de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 y el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P es causal de inadmisión la demanda que no se acompañe con los ANEXOS anunciados en la demanda, algo que sorprendentemente pasó por alto su despacho al librar el mandamiento de pago.

EN CUANTO A LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO.

SUSTENTO FÁCTICO DEL RECURSO.

Manifiesta la ejecutante como fundamento de la acción ejecutiva, que se celebró entre Andrés Felipe Carreño propietario del establecimiento Grupo Gestor Inmobiliario y los demandados un contrato de arrendamiento de vivienda urbana cuyo canon ascendía al valor de \$3.500.000.

Aunado a ello se manifestó que dicho contrato tuvo una vigencia desde el 1 de abril de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2020. No obstante, se sostiene sin más que mis poderdantes adeudan por concepto de canon de arrendamiento la suma de 1.550.000 correspondientes a los 14 días del mes de noviembre de 2020.

Por otra parte se alega que conforme a la cláusula 13 del contrato es procedente el pago de la cláusula penal correspondientes a 3 veces el precio mensual del arrendamiento por el supuesto incumplimiento del pago de los 14 días del mes de noviembre de 2020.

Sin embargo al respecto se precisa que:

1. Tal como se adujo en el escrito de demanda, la vigencia del contrato según la cláusula novena del mismo era por el término de 6 meses desde el 1 de mayo de 2019 y llegados a dicha fecha si ninguna de las partes ha comunicado la intención de darlo por terminado, se prorrogaría por el término inicial en las mismas condiciones (cláusula décima)
2. Dicha terminación se debe efectuar con 3 meses de anticipación como reluce de la cláusula décima del contrato en mención. Y efectivamente mis poderdantes mediante comunicación del 31 de julio de 2020 manifestaron su intención de no prorrogar el contrato. En consecuencia se advierte que el contrato finalizó formalmente desde el 1 de noviembre.
3. Fijada por las partes una reunión para la entrega de inmueble el día 31 de octubre de 2020 y presentado la persona autorizada por el arrendatario, señor Senaldo Balanta, no asistió a dicha cita el arrendador, generándose de esta forma el respectivo retardo por culpa exclusiva de este último. No obstante, como constancia de haber asistido y de haber desocupado en su totalidad el inmueble se aportaran el video y el audio efectuados ese día por el señor Balanta.
4. Por lo anterior no existe motivo jurídico por el cual se adelante un cobro por 14 días de noviembre cuando el inmueble objeto del contrato no se encontraba ni ocupado, ni gozándolo el arrendatario y/o los deudores solidarios (aquí demandados).
5. Se recuerda que dentro de los elementos fundamentales y esenciales del contrato de arrendamiento encontramos según la jurisprudencia de vieja data y la doctrina más autorizada que estos son:
 - a. La cosa sobre la que versa el arrendamiento y,
 - b. El precio
6. En el caso que nos ocupa, al no existir el goce sobre la cosa arrendada, no existe causa (1524 C.C.) alguna respecto de la obligación de pagar canon al arrendador por parte de mis poderdantes. No obstante dicha argumentación será desarrollada al final del presente recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

Ausencia del requisito de exigibilidad de la alegada cláusula penal.

AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO e IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA PARA ESTABLECER EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Ha indicado de vieja data, la jurisprudencia y la doctrina, que para que proceda a librarse mandamiento de pago, debe tratarse de una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor.

El artículo 422 del Código General del Proceso, respecto al título ejecutivo señala lo siguiente:

"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento que conformen unidad jurídica, que sea auténtico, que provengan del deudor o de su causante, que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

El despacho no podía librar orden compulsiva de pago y decretar medidas cautelares, como quiera que en primer lugar la cláusula penal es una obligación sujeta a condición tal como lo establece el artículo 1592 del Código civil que expresa:

“ARTICULO 1592. <DEFINICION DE CLAUSULA PENAL> La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.” (Subrayas propias)

Y surge esta característica de la lectura del artículo en mención puesto que la pena se encuentra sujeta a la verificación de las hipótesis contenidas en la norma cuales son el retardo o la no ejecución de la obligación principal. Así Ospina Fernández (Pág. 145, 2008) explica que:

“... Trátase, por tanto, de una condición, ya que al tiempo de pactarse la cláusula penal, no se sabe si el deudor habrá de cumplir o no esa obligación principal en la forma y tiempo debidos (art. 1530).

... Además, la condición de que se trata es suspensiva porque la obligación penal a ella subordinada no nace ni se hace exigible sino por el cumplimiento de esa condición (incipet a conditione) (art. 1536). Por ello dispone el artículo 1594: “Antes de constituirse el deudor en mora [si la obligación es positiva], no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal...”. Esto es claro: la obligación penal todavía no ha nacido. Y si la obligación principal es negativa, mientras el deudor no realice el hecho prohibido, el acreedor tampoco puede exigir la pena, porque, según las voces del artículo 1595, en esta solo se incurre “desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse “

En esa misma medida el Consejo de Estado ha expresado en sentencia Inselec Ltda. Contra Emcali E.I.C.E., 2001 que:

"Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente".

Por ello planteamos la AUSENCIA DEL REQUISITO DE “OBLIGACION EXIGIBLE” DEL TITULO EJECUTIVO en relación a la clausula penal.

Siendo ello así y aceptándose el claro entendimiento de la naturaleza jurídica de la cláusula penal como obligación sujeta a condición suspensiva negativa en los términos del artículo 1530 y 1531 del C.C. la misma no es exigible sino hasta la verificación fáctica y probatoria de dicha condición. En esa medida si mis poderdantes en gracia de discusión llegaren a pagar la excesiva suma contenida en la cláusula décima tercera a título de clausula penal, se estaría ante un hecho que permitiría repetir contra quien recibió de conformidad con el artículo 1542 que establece:

ARTICULO 1542. <EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION CONDICIONAL>. No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente.

Todo lo que se hubiere pagado antes de efectuarse la condición suspensiva, podrá repetirse mientras no se hubiere cumplido.

Ello en la medida en que aquí no se ha demostrado la verificación total de la condición.

Se recuerda además en concordancia con lo dicho y para tales efectos lo dispuesto por el artículo 427 del C.G.P que en sí expresa:

ARTÍCULO 427. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE NO HACER Y POR OBLIGACIÓN CONDICIONAL. Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.

Tales elementos probatorios que deben acompañar la demanda ejecutiva se echan de menos en este caso puesto que no existe prueba siquiera sumaria de las afirmaciones del demandante y de la verificación de la condición de la que se ha hablado por los medios que enunciativamente dispone el estatuto procesal. Claramente se está ante un título ejecutivo de carácter complejo que probatoriamente no está conformado por las piezas necesarias.

Evidente entonces resulta que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P no se acredita en este caso el requisito del título en cuanto a su exigibilidad por no encontrarse acreditado probatoriamente. Y consecuencia lógica de dicha ausencia es que el pretendido título, contrato de arrendamiento que ya no se encuentra vigente, no posee la calidad de ejecutivo ni cuenta con vocación jurídica para servir de base a un juicio de ejecución. Por lo dicho, mal podría librarse orden de pago sobre el susodicho monto correspondiente a cláusula penal, como equivocadamente lo hizo el juzgado.

Por otra parte, a fin de contar con la declaratoria de incumplimiento para que se constituya a plenitud el título ejecutivo, la vía procesal adecuada no es la escogida por el aquí demandante puesto que este no es el escenario para agotar estas discusiones que atañen a la certeza del título y de paso derruyen la existencia misma del título base de recaudo y objeto de la decisión de este despacho. Así lo ha dicho el Tribunal de Medellín citando la jurisprudencia de la Corte Suprema al manifestar:

Bajo este entendimiento, es claro que el cobro de la cláusula penal, está sometido al cumplimiento de una condición suspensiva negativa, que pende de un hecho negativo e incierto, cual es el no cumplimiento de las obligaciones principales derivadas del contrato (Artículos 1530 y 1531 del C. C.), el cual debe estar acreditado, tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que preste tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones contractuales que sobre el

particular se pretenden hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado. (Geisdorf S.A. contra Impobe S.A., 2010).

Asimismo y en dicha línea la Corte Suprema de Justicia en sentencia 1100102030002019-02719-00 del 11-09-2019 acogió lo dicho por el Tribunal Superior de Cali citándose:

“(…) Al abordar específicamente el mérito ejecutivo de la cláusula penal, reedita la añeja postura jurisprudencial, en el sentido de restarle dicha compulsividad en cuanto debe agotarse un proceso declarativo que aquilate con suficiencia el incumplimiento prestacional, habida cuenta que el proceso ejecutivo en principio no está dotado de un periodo probatorio en orden a establecer tanto el incumplimiento como la incursión en mora.”

Al carecer en el presente caso de los elementos configurativos del título ejecutivo complejo se advierte la AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO e IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA PARA ESTABLECER EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, lo que impone que el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali revoque el auto con el que libró mandamiento de pago en contra de mis representados.

Ausencia de claridad y carencia del elemento “expreso” de la obligación cobrada.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de cobrar ejecutivamente no solo la pena sino también la obligación principal el artículo 1594 reza:

ARTICULO 1594. <TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA>. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

Y de la literalidad de la cláusula décimo tercera del contrato de arrendamiento que sirve de cimiento para librarse el respectivo mandamiento ejecutivo, se convino que:

El incumplimiento por parte de EL ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de este Contrato, lo constituirá en deudor de EL ARRENDADOR por una suma equivalente a tres (3) veces el precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena. (...), se entenderá en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y

que EL ARRENDADOR podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba plena suficiente para el cobro de esta pena y EL ARRENDATARIO renuncia expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato. (Subrayas propias)

De lo que se extrae que es improcedente el cobro de la cláusula penal junto con la obligación principal en la medida en que lo estipulado es la procedencia del cobro de la pena y la indemnización de perjuicios, pero no se advierte la posibilidad de la pena y la obligación principal. No se debe confundir por demás que el hecho de “que el pago de la pena no extingue la obligación principal...” implica una autorización para el cobro de la pena y la obligación principal pues esta no es la intención de la cláusula ni este es su entendimiento más natural. La cláusula penal, al ser de carácter accidental en los contratos debe pactarse expresamente y solo es posible exigirla en los precisos y literales términos de su texto, máxime cuando es una cláusula de interpretación restrictiva.

Por lo anterior, se cuestionan las razones por las cuales el honorable despacho libró orden ejecutiva cuando no se han acreditado las circunstancias aquí expuestas.

Subsidiariamente se precisa que aun cuando no haya lugar al pago de la cláusula penal, si en gracia de discusión el honorable despacho no revoca este concepto en lo pertinente se precisa que conforme al artículo 1601 del C.C. la presente cláusula penal es enorme en la medida en que excede el duplo de la obligación principal conforme lo establece así el citado artículo, que expresa:

Artículo 1601 - Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él (...)

Ausencia de claridad y del elemento “expreso” de la obligación principal cobrada.

De la lectura del contrato aportado equivocadamente como título ejecutivo no se observa de ninguna manera la obligación por 14 días correspondiente a canon de arrendamiento a cargo de mis poderdantes. De su texto solo se extraen las obligaciones, formalidades y demás asuntos accesorios pero no resulta ni claro, ni evidente ni aun expresa la obligación querida y librada por el despacho por la suma de \$1.550.000. Por ello se cuestiona al despacho de qué manera observó el contrato que se adujo como título ejecutivo –incompleto por demás– para librar orden de pago por 1.550.000 cuando del texto no reluce esta suma ni se extrae con suficiente claridad y sin ambivalencias.

Ahora bien, téngase en cuenta lo narrado en el sustento fáctico del presente recurso cuando se expresó:

1. La vigencia del contrato según la cláusula novena del mismo era por el termino de 6 meses desde el 1 de mayo de 2019 y llegados a dicha fecha si ninguna de las partes ha comunicado la intención de darlo por terminado, se prorrogaría por el termino inicial en las mismas condiciones (clausula decima)
2. Dicha terminación se debe efectuar con 3 meses de anticipación como reluce de la cláusula decima del contrato en mención. Y efectivamente mis poderdantes mediante comunicación del 31 de julio de 2020 manifestaron su intención de no prorrogar el contrato. En consecuencia se advierte que el contrato finalizó formalmente desde el 1 de noviembre.
3. Para efectos de entrega del inmueble se fijó una cita por las partes para el día 31 de octubre de 2020. En esa data se presentó el señor Senaldo Balanta quien se encontraba autorizado para efectuar la entrega al arrendador. Evidencia de ello es el audio y el video hecho como prueba del incumplimiento del arrendador. No obstante, este último no se presentó a la cita y postergó la entrega por su culpa para fechas posteriores.
4. Por lo anterior no se comprende el motivo por el cual se adelanta un cobro por 14 días de noviembre cuando el inmueble objeto del contrato no se encontraba ni ocupado, ni gozándolo el arrendatario y/o los deudores solidarios (aquí demandados).
5. Se rememora que dentro de los elementos fundamentales y esenciales del contrato de arrendamiento encontramos según la jurisprudencia de vieja data y la doctrina más autorizada que estos son:
 - a. La cosa sobre la que versa el arrendamiento y,
 - b. El precio
6. En el caso que nos ocupa, al no existir el goce sobre la cosa arrendada, no existe causa (1524 C.C.) alguna respecto de la obligación de pagar canon al arrendador por parte de mis poderdantes. Al no existir una causa real, mal podría mi poderdante pagar una obligación que no existe y además que configuraría eventualmente un enriquecimiento sin causa de la parte ejecutante.
7. Aquí no ha resultado probado de forma alguna por el ejecutante que mis poderdantes ocuparon el inmueble hasta el día 14 de noviembre y no es posible probarlo por cuanto este fue desocupado desde el 31 de octubre de 2020. Consecuencia de la ausencia de

prueba, es la inexistencia de una obligación clara y expresa del título ejecutivo que se aportó.

8. En concordancia con lo dicho, se rememora lo dispuesto por el artículo 2006 de C.C:

“La restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa.”

Y ello aconteció conforme a correos cruzados entre mi poderdante y la señora Ángela Cuellar donde se evidencia la disposición de entregar por parte de los arrendatarios y la negativa injustificada de recibir del arrendador. Así para el caso del 31 de octubre y 4 de noviembre se adjuntan los respectivos correos enviados por este apoderado para concretar y constituir en mora de recibir al arrendador.

Con base en los criterios anteriormente consignados, le solicito al señor juez,

PETICIÓN

1. Se sirva **REPONER** para **REVOCAR en su integridad** el contenido del auto de fecha 19 de marzo de 2021 y se sirva a dar por terminado el presente proceso ejecutivo.
2. Que como consecuencia de la revocatoria del auto de mandamiento de pago, se sirva revocar y dejar sin efectos el auto con el que se decretaron las medidas cautelares de y los oficios con los que se ordenaron tales medidas y ordenándoles el levantamiento de las mismas.
3. Se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado Carlos Alberto Sánchez Ocampo por las razones referidas.
4. Se tenga por notificados por conducta concluyente a los demandados María Clara Sánchez Ocampo y Juan Felipe Sánchez Bolaños quienes no han obtenido notificación alguna por parte del ejecutante.
5. Se condene al demandante al pago de las costas y las agencias en derecho.

PRUEBAS

Téngase como pruebas de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el recurso de reposición, las siguientes:

1. Comunicación del 31 de julio mediante el cual se finalizó el contrato de arrendamiento.
2. Correo electrónico del 30 de octubre de 2020
3. Adjunto del correo del 30 de octubre de 2020
4. Audio del inmueble del señor Balanta que indica las condiciones de entrega del inmueble al arrendador en fecha 31 de octubre de 2020.
5. Correo electrónico del 6 de noviembre de 2020

ANEXO

1. Poder especial de los demandados en 3 archivos junto con pruebas de los correos electrónicos a través de los cuales fueron otorgados dichos poderes.

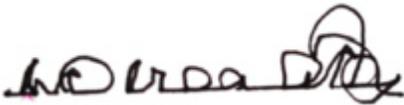
NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones a la dirección electrónica adiaz@dhalegal.com y a la dirección física Calle 119 #14ª-25 Of 303 de la ciudad de Bogotá.

Mis poderdantes recibirán notificaciones en la dirección electrónica casterpelo@hotmail.com, juancamarl@hotmail.com y pipesanchez2000@hotmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,



ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS
C.C. 80.017.345 de Bogotá.
T.P. 122336 del C.S.J.

Doctora
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZA 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF. Poder especial

Proceso ejecutivo singular 760014003031202100088-00
Demandante: ANDRÉS FELIPE CARREÑO ARIAS propietario del establecimiento
GRUPO GESTOR INMOBILIARIO.
Demandada: MARIA CLARA SANCHEZ OCAMPO

MARÍA CLARA SÁNCHEZ OCAMPO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.790.566 de Bogotá, obrando a nombre propio, por medio del presente escrito por medio del presente documento, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, otorgo poder especial, amplio y suficiente, otorgo poder especial, amplio y suficiente, al doctor ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.017.345 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 122336 del Consejo Superior de la Judicatura para que en el proceso ejecutivo arriba relacionado, actúe como apoderado judicial de la suscrita.

El apoderado queda ampliamente facultado para el ejercicio del presente mandato, incluyendo actividades tales como notificarse de las providencias, solicitar pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades, participar en audiencias y diligencias, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar judicial y extrajudicialmente, motivo por el que en ningún momento pueda señalársele carencia o insuficiencia del poder, por la que les solicito el reconocimiento de personería.

De conformidad con el artículo 5 de decreto 806 de 2020 el correo del suscrito es juancamarl@hotmail.com y del apoderado judicial es adiaz@dhalegal.com.

Cordialmente,


MARÍA CLARA SÁNCHEZ OCAMPO
C.C. 52.790.566 de Bogotá

ACEPTO

ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS
C.C. 80.017.345 de Bogotá.
T.P. 122336 del C.S.J.

Doctora
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZA 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF. Poder especial

Proceso ejecutivo singular 760014003031202100088-00
Demandante: ANDRÉS FELIPE CARREÑO ARIAS propietario del establecimiento
GRUPO GESTOR INMOBILIARIO.
Demandado: CARLOS ALBERTO SANCHEZ OCAMPO

CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ OCAMPO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.720.902 de Bogotá, obrando a nombre propio, por medio del presente escrito por medio del presente documento, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, otorgo poder especial, amplio y suficiente, otorgo poder especial, amplio y suficiente, al doctor ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.017.345 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 122336 del Consejo Superior de la Judicatura para que en el proceso ejecutivo arriba relacionado, actúe como apoderado judicial del suscrito.

El apoderado queda ampliamente facultado para el ejercicio del presente mandato, incluyendo actividades tales como notificarse de las providencias, solicitar pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades, participar en audiencias y diligencias, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar judicial y extrajudicialmente, motivo por el que en ningún momento pueda señalársele carencia o insuficiencia del poder, por la que les solicito el reconocimiento de personería.

De conformidad con el artículo 5 de decreto 806 de 2020 el correo del suscrito es casterpel@hotmail.com y del apoderado judicial es adiaz@dhalegal.com.

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ OCAMPO
C.C. 79.720.902 de Bogotá

ACEPTO

ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS
C.C. 80.017.345 de Bogotá.
T.P. 122336 del C.S.J.

Doctora
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZA 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF. Poder especial

Proceso ejecutivo singular 760014003031202100088-00
Demandante: ANDRÉS FELIPE CARREÑO ARIAS propietario del establecimiento
GRUPO GESTOR INMOBILIARIO.
Demandado: JUAN FELIPE SANCHEZ BOLAÑOS

JUAN FELIPE SANCHEZ BOLAÑOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.106.514 de Cali, obrando a nombre propio, por medio del presente escrito por medio del presente documento, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, otorgo poder especial, amplio y suficiente, al doctor ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.017.345 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 122336 del Consejo Superior de la Judicatura para que en el proceso ejecutivo arriba relacionado, actúe como apoderado judicial del suscrito.

El apoderado queda ampliamente facultado para el ejercicio del presente mandato, incluyendo actividades tales como notificarse de las providencias, solicitar pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades, participar en audiencias y diligencias, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar judicial y extrajudicialmente, motivo por el que en ningún momento pueda señalársele carencia o insuficiencia del poder, por la que les solicito el reconocimiento de personería.

De conformidad con el artículo 5 de decreto 806 de 2020 el correo del suscrito es pipesanchez2000@hotmail.com y del apoderado judicial es adiaz@dhalegal.com.

Cordialmente,

Juan F Sanchez
JUAN FELIPE SANCHEZ BOLAÑOS
C.C. 1.006.106.514 de Cali.

ACEPTO

ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS
C.C. 80.017.345 de Bogotá.
T.P. 122336 del C.S.J.

Radicado 571-2020 Proceso verbal sumario -Controversia en propiedad horizontal, demandantes Rosalba Valencia Salazar y Luis Miguel Rodriguez Valencia

Mariela Cardona Sanchez <carsamari@hotmail.com>

Vie 16/04/2021 12:45

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

juzgado028.pdf; juzgado029.pdf; juzgado030.pdf;

Anexo memorial solicitando a la señora Juez declarar nulidad de este proceso

Atentamente

MARIELA CARDONA SANCHEZ

CC.31226783

Email: carsamari@hotmail.com

Tel 3137448804

Restrepo Valle, 16 de abril del 2021

Señora JUEZ:

CARIDAD ESPERANZA CUARTAS

Juzgado 31 Civil Municipal de Santiago de Cali

E.S.D.

RADICADO: 571 de 2020

REFERENCIA: Proceso Verbal Sumario-Controversia en P: H.

DEMANDANTES: Rosalba Valencia Salazar y Luis Miguel Rodríguez Valencia.

DEMANDADA: Mariela Cardona Sánchez.

ASUNTO: Declarar la nulidad de este proceso.

MARIELA CARDONA SÁNCHEZ., mayor y vecina del municipio de Restrepo Valle, Vereda de Santa Rosa, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre, demandada dentro del proceso 0571 DEL 2020, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del Doctor **Álvaro Hernán Parra Giraldo**, quien se identifica con la T.P. 61906 del C.S.J. y apoderado de la parte demandante dentro de este proceso, proceda Usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

Segundo: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

Primero: El **Doctor Álvaro Hernán Parra Giraldo**, quien se identifica con la T.P. 61906 del C.S.J. y quien actúa como apoderado de la parte demandante de la señora Rosalba Valencia Salazar y Luis Miguel Rodríguez Valencia, invocó ante su despacho una demanda de Proceso Verbal Sumario-Controversia en P: H RADICADO: 0571 de 2020 contra mí.

SEGUNDO: El día 25 de marzo del 2021, se recibió en la portería del condominio Pampa linda, Calle 2ª No. 64ª15 comunicado en el que se me informaba de la existencia de un **proceso verbal sumario – controversia en propiedad horizontal**, con radicación 0571 del 2020. Cuyos demandantes son la señora Rosalba Valencia Salazar y Luis Miguel Rodríguez Valencia, cuyo apoderado corresponde al Dr. **ALVARO HERNAN PARRA GIRALDO**, con TP. No 61.906 del C.S.J. en dicho comunicado no especificó el correo electrónico del juzgado, ni tampoco el correo electrónico del apoderado y mucho menos incorporo al comunicado copia de la demanda y sus anexos, ocasionando esto que como

sujeto procesal (demandada) no tenga conocimiento alguno sobre la demanda y sus pretensiones.

TERCERO: El día 09 de abril del 2021 a las 15:20 se recibió en el condominio por parte de mi hija Sandra Ximena López, un segundo memorial por Servientrega enviado por el apoderado de la parte demandante anexando **el auto admisorio de la demanda pero igual que el anterior no suministra ningún correo electrónico del juzgado, al igual que tampoco anexa copia de la demanda y sus anexos**, como también omite informar su correo electrónico donde se le pueda hacer llegar copia de los oficios presentados por mí a su despacho, tal como lo determina el Decreto 806 del 2020 en su Art. 3°. Al igual que ha obviado la exigencia establecida en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, solo tiene salvedad cuando se soliciten medidas cautelares y segundo, que se trata de una orden en tanto el verbo utilizado es deberá.

CUARTO: Observando el auto admisorio de la demanda pude constatar que el apoderado de la parte demandante tuvo que subsanar la demanda y tampoco envió copia del oficio que subsana la demanda a los demandados como lo establece el artículo 6 del decreto 806.

QUINTO: el apoderado de la parte demandante al enviar el auto admisorio de la demanda no incluyo la copia de la demanda y sus anexos correspondientes, ni físicos ni por correo, esto genera una indebida notificación que me impide a mi como demandada ejercer mi derecho a la defensa en razón a que desconozco el contenido completo de la demanda y sus anexos por lo que se me es imposible determinar o conocer los hechos de los que se me acusan.

SEXTO: Se tipifica entonces, la causal de nulidad de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, la cual debe ser decretada por su Despacho.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 4 junio del 2020 y artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo, al igual que los correos enviados al despacho los días 8 y 12 de abril del 2021 por mí.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

MARIELA CARDONA recibiré notificación en Calle 2ª A No 64A-15 casa 13 condominio Pampa Linda al correo carsamari@hotmail.com. O a mi número de contacto 3137448804.

De la Señora Juez,

Atentamente,


MARIELA CARDONA SANCHEZ

CC.31226783 CALI.

Nota: se adjuntan en PDF copias del primer comunicado y del segundo comunicado suscritos por el doctor Álvaro Hernán Parra Giraldo, donde se envía solamente copia del auto que admite la demanda, como también copia de mis escritos remitidos al correo electrónico de su juzgado los días 8 y 12 de Abril.